

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

El presente expediente inició el 28 de mayo de 2018, por medio de solicitud realizada por la señora XXXXX, quien requirió lo siguiente:

- “1. Dictamen de acusación fiscal de referencia fiscal XXXX y causa XXXXX.
2. Peritaje financiero contable y todos los anexos que esta pueda tener.
3. Entrevista del Director de Fiscalización de la Corte de Cuentas que firmó las supuestas auditorías realizadas para la ejecución de los gastos reservados.
4. Entrevista de los testigos criteriados XXXX, XXXX y XXXX.
5. Entrevistas solicitadas por la defensa a las personas que recibieron sobresueldos.” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada, por tanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en la resolución emitida en el proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de esta Corte estableció que:

“... el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener

información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente (...)

En consecuencia, el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable, luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, además, sostiene la siguiente diferenciación: “... [e]n este contexto, debe acotarse que la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.”. En el mismo sentido, se ha pronunciado el referido Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce.

En concordancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el IAIP por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, sostuvo que “... el art. 110 letra ‘f’ de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. En ese orden de ideas, tomando en cuenta el criterio reiterado por la Sala de lo Constitucional y siendo que en el presente caso la ciudadana ha solicitado:

- “1. Dictamen de acusación fiscal de referencia fiscal XXXXX y causa XXXX.
2. Peritaje financiero contable y todos los anexos que esta pueda tener.

3. Entrevista del Director de Fiscalización de la Corte de Cuentas que firmó las supuestas auditorías realizadas para la ejecución de los gastos reservados.
4. Entrevista de los testigos criteriados XXXX, XXXX y XXXX.
5. Entrevistas solicitadas por la defensa a las personas que recibieron sobresueldos.” (sic).


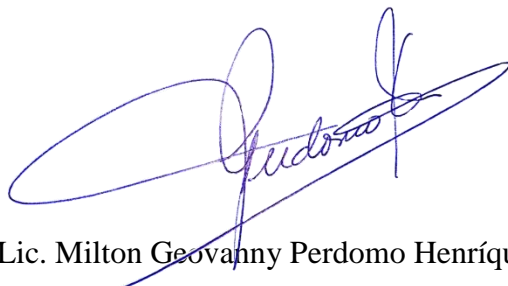
Con relación a lo antes expuesto, el suscrito advierte que pretende obtener información de carácter jurisdiccional, respecto de la cual debe acudir directamente al Juez que conoce de la causa, por contener información propia de procesos penales.

Por las razones indicadas, y con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Declarar la incompetencia* del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la petición de información de la señora XXXXX, relacionada con:

- “1. Dictamen de acusación fiscal de referencia fiscal XXXXX y causa XXXXX.
2. Peritaje financiero contable y todos los anexos que esta pueda tener.
3. Entrevista del Director de Fiscalización de la Corte de Cuentas que firmó las supuestas auditorías realizadas para la ejecución de los gastos reservados.
4. Entrevista de los testigos criteriados XXXX, XXXX y XXXX.
5. Entrevistas solicitadas por la defensa a las personas que recibieron sobresueldos” (sic), por tratarse de información de carácter jurisdiccional respecto de la cual la ciudadana deberá acudir directamente ante el Juez respectivo que conoce de la causa, por contener información propia de procesos penales.

2) *Notifíquese.*



Lic. Milton Geovanny Perdomo Henríquez

Oficial de Información Interino

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.